

PUNTO I.
QUE LA SANTA IGLESIA DE VALLADOLID

el tiempo de la pronunciaciⁿ de la sentencia de vista se hallaba en posesiⁿ de percibir los reditos de los censos impuestos sobre las baziendas exequitadas para el sueldo de los Aniversarios, y otras pisa.

ESTE punto es preliminar por consistir en él la armonia casi de todo este negocio, como se reconocerá en los p^{tos} subsequentes; y porque coincide á el hecho antecedente, se ha de considerar presupuesto de él para la mayor claridad de el informe, y conociendose de contrario esta verdad, no se ha atrevido á negarse hasta aora, ni *in voca*, ni *in scriptis*. Y aunque no se duda, que esta Real Audiencia, como tenemos visto en el hecho al §. 4. tenia mandado pagar á todos los Legatarios de D. Francisco de Oroso, despues de la sentencia en la misma forma que antes se hacia, para que no se niegue el supuesto de que antes se pagaba, lo probare con los fundamentos siguientes. El primero, que asido confessó la misma poseedora de las fincas en las Escripturas, que ván citadas en el hecho al §. 5. en las siguientes palabras: *y que tambien constaba la satisfaccion de dichos reditos por los recibos, que de ellos se havian dado, y pagaban en poder de la misma Doña Juana de Zarate otorgante:* y añade, que aunque lo avia resistido, se rindió á los Autos, y determinaciones de esta Real Audiencia, en que despues de la sentencia se le mandaron pagar, y en otra parte: *que proseguijan pagando, y pagarian los que l. sucediesen en las baziendas los 1950 pesos en cada un año correspondientes de reditos.* Y despues repite, que *pazaria en la forma que hasta entonces.*

Mas haviendole requerido de pagar á Doña Juana, para la ejecucion prevenida á pedimento de la Santa Iglesia en este proprio negocio, respondió: *no podia expressar la cantidad respecto de haber dado varias libranzas para la satisfaccion de reditos, que luego que se le remitiesse cuenta, y razon de la Contaduria de la Santa Iglesia Cathedral, y ajustasse con su Apoderado declararia lo que debiesse.*

Pruebase mas, porque segun la certificacion dada por el Contador de la Santa Iglesia, presentada para el fin de la ejecucion de el censo, e imposicion de los veinte y quattro mil pesos de principal, y mil, y docientos de renta en cada un año, cargados

fox. 10. y va. de el
quad. 13.

fox. 22. de dicho
quad. 13.

dicha fox. va.

fox. 5. ya. de el
quad. corriente.

fox. 2. y 3. quad.
corriente.

dos sobre las mismas haziendas por ecriptura su fecha á los 13 de Noviembre de el año passado de 711, estabha debiendo Doña Juana como poseedora de ellas cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos hasta 1. de Septiembre de el año passado de 723, es cierto que no haviendo pagado desde la imposicion hasta esta fecha, debiera 14U400 pesos de doce años corridos; luego porque havia satisfecho de esta ultima cantidad la susodicha, y su causante 9U44 pesos, que resta bonificados los 5U356. No siendo menos adaptable á este conocimiento el mismo pico, y quebrado de el alcance de reditos, pues no pudiera comprehendernse segun la igualdad de ellos por años enteros, si no se computaran otras cantidades pagadas.

Por la otra Escriptura, e imposicion de los 15U pesos de principal, 750 de renta en cada un año, desde 17 de Septiembre de el año passado de 715. solo carga el contador de reditos debidos 4134 pesos, tambien es cierto, que computados ocho años, que huyieren corrido importan 6U. pesos á razon de dichos 750 cada uno; luego porque havia pagado 1866, que con ellos, y los 4134. q se demandan, importan los mismos 6U pesos de todos los ocho años. En que tambien se recomienda el mismo quebrado, y pico de esta cuenta, para asegurarnos de que huyo otras cantidades que abonarle por pagadas de reditos.

Este hecho es invivable; pero lo que se puede difficultar, es la fuerza, que tengan estas confessiones, para que se diga concluyentemente probada la exaccion de reditos por las confessiones de el Censuario, y de el Señor de la finca; es punto, que seria, y solemnemente tratò Ludovico Censio (1) en el mismo asunto de céfios, y materia que tocamos, y para el fin, á que conducen estos principios, que es justificar la quasi possession en que la Santa Iglesia se hallaba de percibir los reditos: pregunta, pues, si la confession de el Acreedor prueba la solucion de el censo? Y resuelve que si, con Bartulo, Mascardo, y Feliciano de Solis, porque la Confession de el Acreedor de aver recibido, excede

100

D

[1] Ludov. Censius quest. 87. de censib. alias part. 2. cap. 2. quest. 4. art. 6. n. 10. Tertio soluto prafata probatur per confessio- nem eisdem Creditoris Domini census. Bartolus in L. Titia. n. 7. f. de V.O. D. in L. duobus 1. ff. de iurecurando, & n. 11. nam confessio creditoris de re- cepto omnes alias probationem sociis superat, ut latissime deducit Mascarus dict. tract. vol. 1. q. 7. & sicur praejudicat, non solum ipsimet confitenti, sed etiam illius hereditibus. Et in frat- immo etiam successoribus singu- laribus habentibus titulum ac

[2]
Idem q. 93. n. 9. Vnum reken
in propoito addendum esse
existimavi, qd licet ad favorem
debitoris census probetur solu-
to per confessionem Creditoris,
vt diximus dict. art 6. n. 10. &
sequent. non tam en ex tali con-
fessione resultat relevans proba-
tio ad favorem ipsiusmer Creditori
ad effectum obtinendi ma-
nutenionem, ve in simili de-
manutenionē in quasi posses-
sione exigēdi pensiones dixit Rota
ne appetiat via fraudibus; si
quidem hoc pacto facile cuique
licet probare exactiōem; &
quasi possesione ut animadver-
tira quell. deterrat.
lignag. §. 18.

[3]
Idem ibid. 12. probatur tamen
per confessionem ipsius debito-
ris, vt dixit Rota coram bon-
mem. Corduv. 13. Julij. 1599.
in dict. romana. Neu praelestina
census, quz est post tract. decif.
109. n. 3. & coram bon mem-
Burato in illa romana domus,
& honorum 18. Maij 1618. quz
post decisionem 496. n. 4. vel
sui legitimis Procuratoris in iudi-
cio faciam, ut voluit Rota. &c.

á todas las especies de prueba, y perjudica, no solo á el que confiesa, sino á sus herederos, y singulares sucesores. Este lugar repite citandose el mismo Censo (2) dificultando mas, si esta confession de el Acreedor sea bastante prueba á su favor, para efecto de obtener la manutencion de la quasi possession? Y resuelve con una decision de Rota, que no basta, porque fuera abrir la puerta á fraudes, siendo facil á qualquiera probar por su confession esta quasi possession.

Pero no excluye para el fin de la misma, la confession de el deudor, ó de su procurador hecha en juzgio, antes afirma [3] con varias decisiones, que es bastante, y legitima prueba. Pues que diremos, quando concurrea las confessiones de uno, y de otro, con las notables circunstancias de ser en distintos tiempos, en distantes ocasiones, y sin concurrencia, y quando no se esperaba, ni debia esperar esta question? La Viuda posseadora de las fincas lo confessó en la Escriptura de 3 de Junio de el año de 23, y por otra de 6. de Octubre de el mismo año de 23, en que ni se imaginaba, que se pusiese en controversia la solucion de los reditos; antes si la misma posseadora pretendia no pagarlos en adelante con el pretexto de la sentencia de esta Real Audiencia, como lo representa, y confiesa, que se fundió á lo mandado en vista de su pedimento, como vā visto en el hecho al §. 8.

Tambien quando respondió al requerimiento de paga, que tenia dadas varias libranzas para satisfacion de los reditos, y que necessitaba ajustar la cuenta para liquidarlos; ni el Conde havia pretendido las haziendas, ni la Santa Iglesia podia desconfiar de que se le mandassen pagar, ni havia nacido esta controversia; y á este tiempo, quando la posseadora dice haver pagado, y parar recibos en su poder, el Contador de la misma Santa Iglesia descuenta de todo lo que se debiera, aquello que supone pagado para el resto liquido; y no siendo menos lo que asi supone pagado 9244 pesos de una, y otra Escriptura, no es creible, que en tiempo tan importuno, y con despropósito tan desigual, se diera

por

[4]
por pagada la Santa Iglesia de una cantidad tan excesiva, si no fuera verdaderamente entregada: conque en las presentes circunstancias, y adminiculos de ambas confessiones, queda indubitable, y por prueba relevante la solucion antecedente de reditos.

Y aunque se pudiera disputar, si basta para la quasi possession una sola paga, ó fueran menester muchas, debiera excusarse en el presente informe, y caso de el pleito: porque estando visto, que lo pagado de reditos antecedentes importa mas de 900 pesos, no se hazel creible, que se dieran de una vez: porque ni se havian de adelantar los años, ni se havian de rezagar tantos; y caso que fuese uno, u otro, tampoco fuera una paga, sino tantas, quantas se debieran, ó adelantaran á el respecto de los años, á que correspondian, aunque fuesen en un acto. Y no obstante la commutissima, y recevida opinion es, que basta una sola solucion para la quasi possession referida, que expresa el mismo Censo [4] con Gaspar Rodriguez, Waldo, Burato, Bartolo, y otros muchos; y lo mismo sintió el Sr. Valenzuela [5] añadiendo, que bastaria esta unica solucion, aunque fuese hecha por los antecesores á el actual posseedor, quien si no continua, y dexa de pagar, despoja. Y sobre el objeto de este punto me remito á lo que con mas diffusion se tratará en el punto tercero en los lugares que se citarán en él, para las especies de prueba, y circunstancias, que basten en el juzgio de manutencion.

PVNTO II.
QUE NO SE DESCUBRE EN EL CAMPO
de el derecho titulo para que el Conde pueda en fuerza de el seu
quesito, ni otro merito de los Autos, resistir los pregones, re-
mate, o satisfacion de los reditos de los censos cargados sobre
las haziendas.

EN este punto es donde mas ha hecho impresion el escrupulo de el Abogado, que informa, y lo que mas le ha dado motivo á executarlo: porque cada vez que buelve los ojos á reconocer el la-
timo-

[4]
Idem ibi n. 21. moltis auctor
placuit, quod unica solutio sufficiat, & in proprijs terminis Gal-
par Roderic, in suo tract. de anni
redit. lib. 1. quæst. 15. n. 20; in
fine. Et infra n. 22. cum senten-
cia tunc maxima transiundum
existimat, si appareret quod
is, qui unica vice solvit annuas
pensiones censales, ex ani-
mo solvisset, ut quolibet anno in
futurum solvaret, ut per text. in
L. 1. §. quod auctem s. de qua
quot, & pslu. per tot.

[5]
Valenzuela concil. 51. n. 53. &
cum quasi possesio exigendi pen-
sionem acquiratur per vincum
actum solutionis, ut post. blusus
Tiber. in pract. Audit. Camer.
lib. 3. cap. 3. ad finem tradic
Nicolaus Garcia tract. de bene
fic. 1. part. cap. 5. §. 4. n. 450.
facit quod per vincum etiam ef-
ficaciter acquiritur possesio, ve
notat Innocent. in cap. 1. de in-
tegr. restit. Baldus Concil. 225.
in causa, quæ vertit. n. 4. vo-
lum. 3. sufficit solutionem fuisse
habitam ab antecessoribus, ve
ait Petrus decisi. Rota 151. decip.
dubitavi lib. 3. quod si pen-
sionarius, qui est in possessione
exigendi à Predecessore titulari
si successor non vult pensionem
solvere, dicunt spoliari.